



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0348/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0348/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172923000054, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Últimos 4 acuerdos de la Junta General Ejecutiva, y motivo por el cual se dejó de ingresar que es lo que opina o se habla en cada intervencion, porque no aparecen en línea hasta el momento el criterio del otorgamiento del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022 a personal a modo, hasta el momento no se me ha remitido por ningún medio la lista de quienes y cuanto dinero se les dio y a qué área pertenecen
Así que se vuelve a solicitar dicha información

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", el solicitante informa:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 10 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a la solicitud de información mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/114/2023.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número IEEPCO/UTAI/114/2023, de 10 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, y dirigido a la persona solicitante.

De la información solicitada respecto al bono de sistemas normativos 2022, se hace de conocimiento que dicha información se encuentra disponible en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://tinyurl.com/2p93tuoa>

Debiendo la solicitante únicamente seleccionar el botón de detalle para poder consultar la información que desea.
[...]

No obstante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, anexo al presente se remite archivo digital Excel, que contiene la información solicitada.

En el cual, la solicitante debe ubicar la pestaña con el título "Información", en donde se muestra listado de servidores públicos, pudiendo ser identificados por su número "ID"; paso seguido, ubicara la pestaña con la Tabla 370803, en la cual se muestra que personal recibió la gratificación por Proceso Electoral de Sistemas Normativos Indígenas, siendo identificable por su número ID.

2. Copia del oficio I.E.E.P.C.O./C.A./123/2023, de 7 de marzo de 2023, signado por la Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa, y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del IEEPCO.
3. Copia del oficio número IEEPCO/SE/658/2023, de 6 de marzo de 2023, signado por la E.D. de la Secretaría Ejecutiva, y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado.

[...]

Se envía en formato digital los últimos cuatro acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva de este Instituto. Cabe señalar que entre los acuerdos adjuntos se encuentra el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-008/2022, por el que se autoriza el apoyo económico por concepto de gratificación, con motivo de los trabajos extraordinarios derivados de las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas en el año 2022; mismo que tuvo una corrección únicamente en la numeración, toda vez que se le había asignado la clave 007, cuando la numeración correcta es 008.

Por lo que hace a la línea que dice " ... y motivo por el cual se dejó de ingresar que es lo que opina o se habla en cada intervención ... ", al respecto me permito comunicar que el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala : "De cada sesión se elaborará un proyecto de acta, la cual deberá entregarse a las y los integrantes de la Junta a más tardar quince días hábiles posteriores a su celebración, para su revisión y firma", en este sentido, de cada sesión que ha celebrado la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se ha elaborado el acta correspondiente.

Por lo que hace a la línea que dice: "porque no aparecen en línea hasta el momento el criterio del otorgamiento del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022 a personal a modo", por este medio, se comunica que esta secretaría se encuentra en los trámites correspondientes para realizar la publicación en la página web institucional del Acuerdo A-IEEPCO-JGE-008/2022, por el que se autoriza el apoyo económico por concepto de gratificación, con motivo de los trabajos extraordinarios derivados de las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas en el año 2022.

[...]

4. Copia del **Acuerdo número A-IEEPCO-JGE-008/2022**, celebrada por la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, en fecha 30 de diciembre de 2022.
5. Copia del **Acuerdo número A-IEEPCO-JGE-007/2022**, celebrada por la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, en fecha 20 de diciembre de 2022.
6. Copia del **Acuerdo número A-IEEPCO-JGE-001/2023**, celebrada por la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, en fecha 30 de enero de 2023.
7. Copia del **Acuerdo número A-IEEPCO-JGE-002/2023**, celebrada por la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, en fecha 1 de marzo de 2023.
8. Copia del memorándum de 1 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, y dirigido a la E.D. de la Secretaría Ejecutiva, ambos del sujeto obligado.
9. Copia del memorándum de 1 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, y dirigido a la E.D. de la Coordinación Administrativa, ambos del sujeto obligado.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Hasta el momento siguen sin aparecer enlaces a ciertos acuerdos de la Junta General Ejecutiva, dice ver archivo y no hay ningún acceso o link.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 12 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0348/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 24 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número IEEPCO/SE/1071/2023 de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado informa a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información sobre el estatus de los vínculos electrónicos referidos en el recurso de revisión, que en su parte sustancia señala:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 44, fracciones I, II, y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en atención al oficio número IEEPCO/UTT AI/215/2023, recibido el 19 de abril de 2023, por medio del cual remite el Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0348/2023/SISCOM, promovido por la recurrente C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 201 I 72923000054, esta Secretaría Ejecutiva comunica lo siguiente:

Por lo que hace a la inconformidad señalada en el punto tercero de los antecedentes que indica: *"Hasta el momento siguen sin aparecer enlaces a ciertos acuerdos de la Junta General Ejecutiva, dice ver archivo y no hay ningún acceso o link"*, me permito referir que dichas publicaciones se encuentran disponibles en el sitio web de este órgano electoral, como o continuación se detalla:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

SESIÓN	ASUNTO	FECHA	VÍNCULO
Extraordinaria	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva respecto de las vacaciones que corresponden a derecho al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	28/06/2022	https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/1.%20Acuerdo%2002%20-%2028%20junio%202022.pdf
Extraordinaria	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se autoriza de manera excepcional el apoyo económico por concepto de gratificación, con motivo de los trabajos extraordinarios derivados de las elecciones extraordinarias de concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla,	28/06/2022	https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/2.%20Acuerdo%2001%20-%2028%20junio%202022.pdf



SESIÓN	ASUNTO	FECHA	VÍNCULO
	Santiago Laollaga y Santa María Xadani, derivado de las elecciones extraordinarias referidas, relacionadas con el proceso electoral ordinario 2020-2021.		
Ordinaria	Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el que se autoriza el apoyo económico a las representaciones de las candidaturas independientes indígenas registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022	28/04/2022	https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/3.%20Acta%2028%20abril%202022.pdf
Extraordinaria	Propuestas de renovación de Encargadurías del Despacho de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto.	14/04/2022	https://www.ieepco.org.mx/archivos/juntaejecutiva/2023/4.%20Acta%2014%20abril%202022.pdf

Por todo lo anterior, agradeceré tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a través de su oficio en mención.

- Copia del oficio número IEPCO/UTAI/215/2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite a la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado copia del acuerdo del recurso de revisión número .R.A.I./0348/2023/SICOM y expediente correspondiente
- Copia del oficio número IEPCO/UTAI/114/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite información a la parte recurrente.
- Copia del oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./123/2023 de 7 de marzo de 2023, mediante el cual la Coordinación Administrativa del sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, la respuesta relativa a la Solicitud de Información con número de folio 201172923000054.
- Copia del oficio número IEPCO/SE/658/2023 de 6 de marzo de 2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado remitió la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio 201172923000054. Anexando copia simple de los siguientes acuerdos: A-IEPCO-JGE-008/2022, A-IEPCO-JGE-007/2022, A-IEPCO-JGE-001/2023, A-1 IEPCO-JGE-002/2023.
- Copia del memorándum de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Coordinación

Administrativa del sujeto obligado, la solicitud de información con número de folio 201172923000054.

7. Copia del memorándum de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Secretada Ejecutiva del sujeto obligado, la solicitud de información con número de folio 201172923000054.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 1 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 10 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 30 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a la entrega del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022, particularmente:

1. Últimos 4 acuerdos de la Junta General Ejecutiva.
2. Motivo por el cual se dejó de ingresar que es lo que opina o se habla en cada intervencion.
3. Porque no aparecen en línea hasta el momento el criterio del otorgamiento del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022 a personal.
4. La lista de quienes y cuanto dinero se les dio y a qué área pertenecen.

En respuesta, el sujeto obligado remitió o informó lo siguiente:

1. Se remiten los últimos acuerdos aprobados de la Junta General Ejecutiva, cuyos números son: A-IEEPCO-JGE-007/2022; A-IEEPCO-JGE-008/2022; A-IEEPCO-JGE-001/2023; A-IEEPCO-JGE-002/2023.
2. Respecto al segundo cuestionamiento refirió al contenido del artículo 24, numeral 1 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, respecto a la elaboraciones de las actas.
3. Informó que se encuentra en los trámites correspondientes para realizar la publicación en la página web institucional del Acuerdo A-IEEPCO-JGE-008/2022, que contiene el criterio del otorgamiento del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022. El cual, se encuentra entre los últimos cuatro acuerdos remitidos.
4. Se proporcionó un vínculo para poder acceder al listado de personas que ha recibido el bono.



Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando “hasta el momento siguen sin aparecer enlaces a ciertos acuerdos de la Junta General Ejecutiva, dice ver archivo y no hay ningún acceso o link”.

En atención a las constancias que obran en el expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la LTAIPBG, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión al considerar que **la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta y por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, supuestos previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada brindado mayor información en relación con los vínculos o ligas para acceder a los acuerdos referidos.

Al analizar la solicitud, la respuesta y el medio de impugnación, se advierte que el particular no se inconforma por la respuesta brindada a los puntos 2 y 4. Pues su inconformidad se refiere al acceso a algunos acuerdos, por lo que dicha inconformidad sólo se puede referir a los acuerdos solicitados en el punto 1 o bien a la consulta realizada en el punto 3, relativa a la disponibilidad en línea de un criterio para otorgar el bono multicitado, el cual el sujeto obligado informó que se encuentra en el acuerdo A-IEEPCO-JGE-008/2022.

Por lo que al no estar controvertidas las respuestas a los puntos 2 y 4, se tienen como actos consentidos. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación SO/001/2020, aprobado por el Institución Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, es importante precisar que el recurso de revisión interpuesto no puede ser interpretado de forma que implique una ampliación a la solicitud original, pues dicho supuesto es improcedente conforme al artículo 154, fracción VII de la LTAIPBG en que refiere que el recurso de revisión será improcedente cuando la o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo que la presente resolución se abocará a estudiar si la parte recurrente obtuvo acceso a las documentales y/o información requerida en los puntos 1 y 3, a la luz del marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará**

al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

SO/007/2014 Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

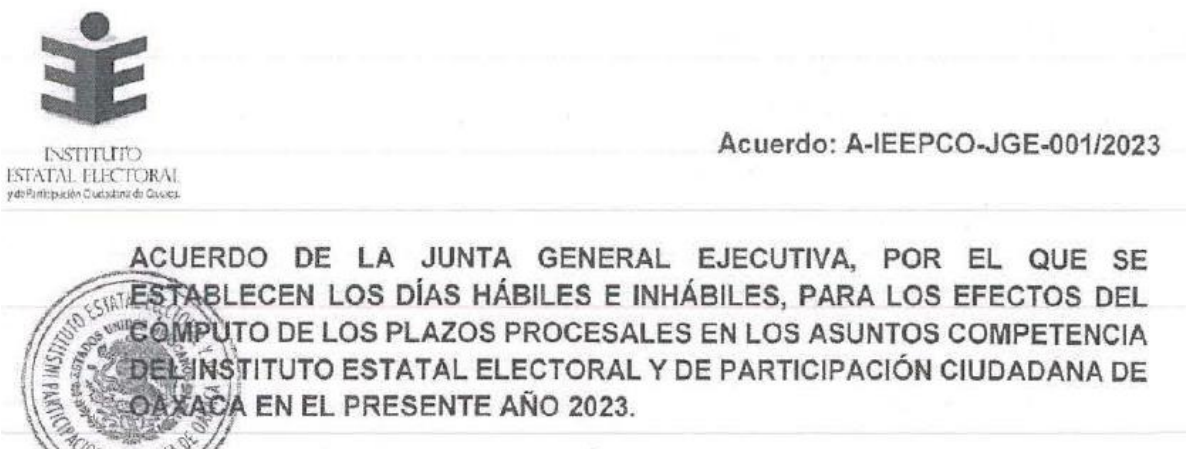
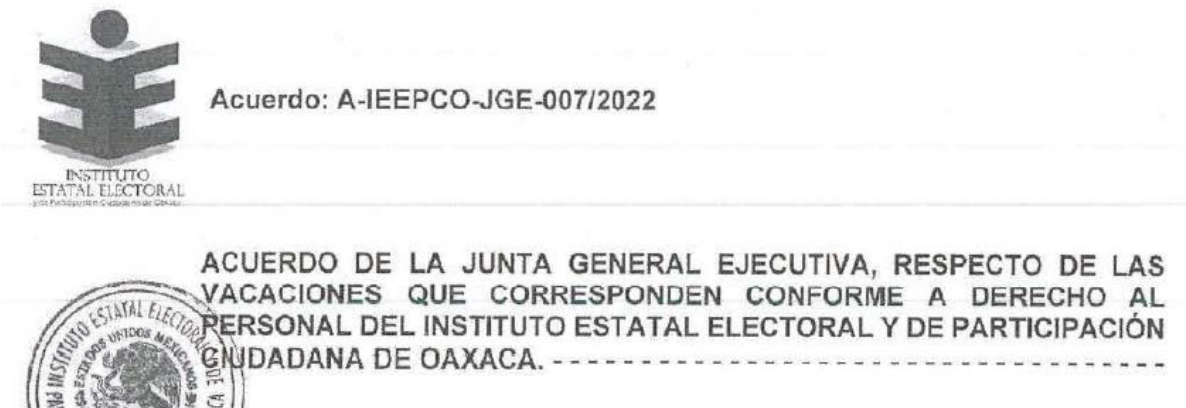
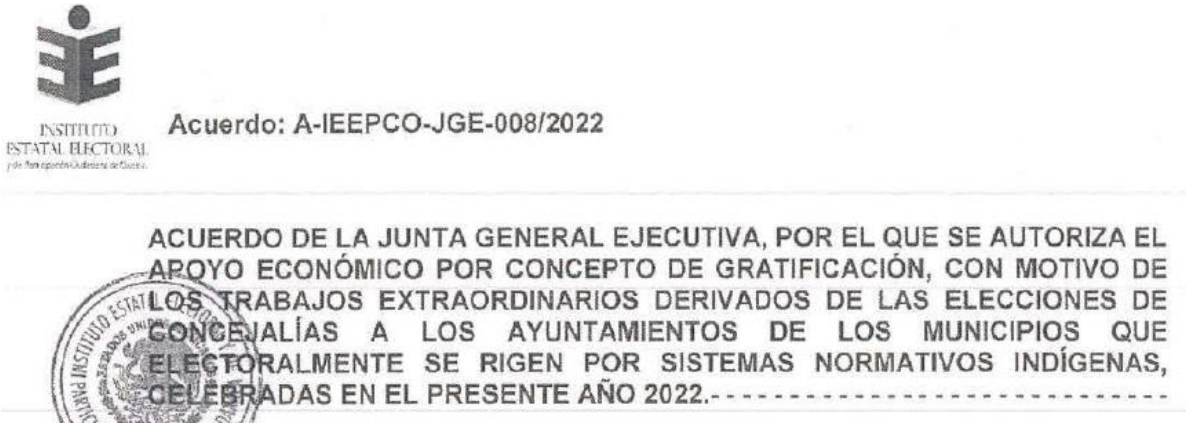
A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Como se señaló, la parte recurrente solicitó en los puntos 1 y 3:

1. Últimos 4 acuerdos de la Junta General Ejecutiva.


3. Porque no aparecen en línea hasta el momento el criterio del otorgamiento del bono por Sistemas Normativos Indígenas 2022 a personal.

En este sentido, se pudo corroborar que el sujeto obligado para atender el punto 1, anexo los últimos cuatro acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:





Acuerdo: A-IEEPCO-JGE-002/2023

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR EL QUE SE RECONOCE EL 08 Y 09 DE MARZO COMO DÍAS PARA VISIBILIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL INTERIOR DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, SE INSTRUYE A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS A NO REALIZAR DESCUENTOS A LAS TRABAJADORAS QUE NO ASISTAN A SUS LABORES POR TAL MOTIVO, ADEMÁS, SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL PRESENTE AÑO 2023, EN AUSENCIA DEL PERSONAL FEMENINO.**

Es decir, el sujeto obligado no remitió ningún link y se los mismos se encontraban en el mismo archivo PDF que contenía los escritos de respuesta.

En cuanto al punto 3, se advierte que está formulado a modo de consulta. Pues se requiere una explicación de porque no se encuentra publicada cierta información. En atención a la misma el sujeto obligado encontró una expresión documental en la normativa al explicar el procedimiento para la aprobación y publicación de las actas. Asimismo, remitió el acta que contiene dicho criterio.

Por lo que se advierte que con dicha acción el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información, al subsanar una solicitud que en principio parecería un derecho de petición o consulta, conforme a la normativa antes descrita.

Por tanto, se considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado remitió la información solicitada y atendió al cuestionamiento realizado, brindado una expresión documental. Así, es importante recordar que el derecho de acceso a la información no ampara obligaciones de generar información, cuando esta no deba existir en los términos establecidos en la normativa en la materia.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0348/2023/SICOM